

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

CONSEJERO PONENTE: MILTON CHAVES GARCÍA

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2020-00021-00
Demandante: LILIA MERCEDES MONCADA LEAL
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA –SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN D-

AUTO – ADMITE

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, se dispone:

- 1. Admitir** la demanda interpuesta, mediante apoderado, por la señora Lilia Mercedes Moncada Leal contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda-Subsección D-.
- 2. Notificar** el presente auto a la demandante, al demandado y al Juzgado Veintisiete Administrativo de Bogotá y a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, como terceros interesados en el resultado del proceso a quienes se les remitirá copia de la demanda. Así mismo, **Publicar** en la página web del Consejo de Estado esta providencia para el conocimiento de todos los terceros interesados.
- 3. Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso. La notificación se deberá hacer **por vía electrónica y por buzón**, de manera que **no** se enviará documento alguno en papel. **Informar** que el expediente queda a su disposición por si desea revisarlo.
- 4. Informar** al demandado y a los terceros con interés que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción.
- 5. Negar** la siguiente solicitud:

“Con el fin de que se tenga mayor conocimiento del desarrollo procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, solicito SI EL SEÑOR CONSEJERO lo considera conveniente se obtenga copia de este proceso contencioso expediente No. 2017-00059-01 que cursó en el Juzgado 27 Administrativo de Bogotá.”



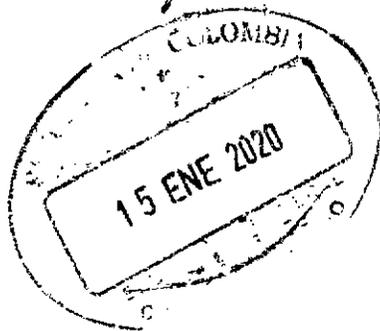
Radicado: 11001-03-15-000-2020-00021-00
Demandante: Lilia Mercedes Moncada Leal.

Lo anterior, porque con los documentos allegados será suficiente para resolver el asunto de la referencia.

- 6. Reconocer** personería al abogado Jhon Jairo Cabezas Gutiérrez como apoderado de la actora, conforme al poder que obra a folio 7.

Notifíquese y cúmplase,


MILTON CHAVES GARCÍA



Honorables Consejeros
Consejo de Estado
Sección Segunda (Reparto)

Anna Rendo
10 de 16 JUN

CONSEJO DE ESTADO

SECRETARIA GENERAL

2019DEC 19 10:51AM

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: **LILIA MERCEDES MONCADA LEAL**

Accionado: **Tribunal Administrativo de CUNDINAMARCA Sección Segunda, subsección "D"**.

JHON JAIRO CABEZAS GUTIERREZ , abogado (a), identificado como aparece al pie de mi firma, haciendo uso del poder conferido por el accionante de la referencia, comparezco ante esta H. Corporación, con el fin de formular acción de tutela contra el **Tribunal Administrativo de CUNDINAMARCA sección segunda - subsección "D"**, Magistrados **Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES**, por la expedición de la sentencia del **11 de Julio de 2019 Rad:11001-33-35-027-2017-00059-01**, mediante la cual se confirmó la sentencia de PRIMERA INSTANCIA y se condenó en **COSTAS A MI MANDANTE**. La presente tutela se presenta **A) Defecto fáctico, B) Defecto sustantivo y C) Por Violación Directa de la Constitución. Arts. 29 y 53 entre otras y principio de acceso a la justicia, gratuidad, legítimo derecho de acción y demás normas citadas en esta tutela.**

HECHOS

- 1.- Mi mandante nació el 24 de Septiembre de 1958 cumpliendo 55 años de edad el 24 de Septiembre de 2013.
- 2.- Mi mandante prestó sus servicios al sector público por más de 20 años desde el 12 de Diciembre de 1983 al 29 de Febrero de 2016.
- 3.- Mi mandante al 1 de abril de 1994 contaba con más de 35 años de edad encontrándose amparado por el régimen de transición del Art. 36 de la ley 100 de 1993.
- 4.- Colpensiones le reconoció Pensión de jubilación mediante la Resolución No. GNR 417463 del 24 de Diciembre de 2015 en cuantía de \$3.347.405 para el año 2015 sometida a retiro.
- 5.- Colpensiones ingresó a nómina la pensión mediante la Resolución No. GNR 99168 del 7 de Abril de 2016 en cuantía de \$3.574.024 a partir del 1 de Marzo de 2016.
- 6.- Mi mandante se encuentra dentro del régimen de transición del Art. 36 de la Ley 100 de 1993 por cumplir los requisitos allí establecidos y como continuó trabajando después de adquirir el status de pensionado (55 años de edad y tiempo de servicio), es decir hasta el 29 de Febrero de 2016, mi mandante tiene derecho a que se le reconozca la reliquidación de su pensión con el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios de conformidad con la Ley 33 de 1985.



7.- Mi mandante tiene derecho a que se le aplique las normas más favorables de conformidad con el Art. 53 de la Constitución Nacional.

8.- El 14 de Junio de 2016, mi mandante solicitó reliquidación de su pensión, con el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios de conformidad con la Ley 33 de 1985.

9.- Colpensiones mediante Resolución No. GNR 263643 del 06 de septiembre de 2016, niega la reliquidación de la pensión sin tener en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios

10.- Contra la anterior se interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto por Colpensiones mediante Resolución No. VPB 3385 del 26 de Enero de 2017, confirmando la Resolución recurrida, sin tener en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

11.- Se radica demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho la cual correspondió **al Juzgado 27 Administrativo de Bogotá** quien mediante fallo **19 de enero de 2019** negó las pretensiones de la demanda.

12.- Contra el anterior fallo se interpuso recurso de apelación.

13.- El H. Tribunal Administrativo de CUNDINAMARCA Sección Segunda, subsección "D" con ponencia del (la) Magistrado (a) ponente Dr. (a) Serveleón Padilla Linares, quien mediante providencia del 11 de julio de 2019 con radicado: 2017-0009-01 Confirmó el fallo de primera instancia Y CONDENÓ EN COSTAS, desconociendo que la negativa SE FUNDAMENTÓ EN CAMBIO DE JURISPRUDENCIA DE LAS ALTAS CORTES DURANTE EL CURSO DEL PROCESO, MÁS NO A UNA NEGLIGENCIA, MALA FÉ O RESPONSABILIDAD DEL ACCIONANTE.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA FALLOS JUDICIALES

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades ha reiterado la procedencia de la Acción de Tutela contra decisiones judiciales, tanto en fallos de constitucionalidad como en fallos de Tutela.

En la Sentencia **de C-590 del 2005**, siendo Magistrado Ponente el Doctor **JAIME CORDOBA TRIVIÑO**, con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185, de la Ley 906 de 2004, se pronunció respecto de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela contra decisiones judiciales y dijo:

*a.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Esto es, que el juez constitucional no pueda entrar a estudiar cuestiones que no tiene una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponden definir a otras jurisdicciones.*

b.- Que se haya agotado todos los medios ordinarios extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

c.- Que se cumpla con el requisito de la inmediatez, es decir, que la Tutela se

2

interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De no ser así, es decir formular la Acción de Tutela después de varios años o meses, va en contra de los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

d.- Cuando se trate de una **irregularidad procesal**, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

e.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiera alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

f.- Que no se trate de sentencias de Tutela, en razón a que los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongasen de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante la Corte Constitucional, proceso en virtud del cual la sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la Sala respectiva se toman definitivas.

Igualmente, la **Corte Constitucional en sentencia C-590 del 2005** al desatar la demanda de inconstitucionalidad contra la norma arriba indicada, estableció otros requisitos o causales especiales de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales que deben quedar plenamente demostradas y que se concretan en lo siguiente:

a.- **Defecto orgánico**, que se presentan cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada, carece, de **competencia** para ello.

b.- **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c.- **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que sustenta la decisión.

d.- **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que se presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e.- **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f.- **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g.- **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez



ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h.- Violación directa de la Constitución.

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA
CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL PARA EL CASO AQUÍ DEBATIDO**

DEFECTOS, IRREGULARIDADES Y VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

A). DEFECTO FÁCTICO en una dimensión negativa.-

De conformidad con la sentencia T 442 de 1994 y SU 159 de 2002 respecto de la procedencia de la Tutela por defecto fáctico en una dimensión negativa, por omisión en la valoración de las pruebas la Corte Constitucional dijo:

"Conforme con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico, en una dimensión negativa, se configura cuando en desarrollo de la actividad probatoria ejercida por el juez se presenta la omisión de la "[...] valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez [.6. En esta situación se incurre T..] cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración, o cuando sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente[...]" (Subrayé y resalté).

Se Incurre en este defecto fáctico en una dimensión negativa, porque el fallo objeto de tutela omitió tener en cuenta que EL FALLO NEGATIVO, fue consecuencia del cambio de jurisprudencia del mismo Consejo de Estado, pues la jurisprudencia que regía cuando se presentó la demanda era la sentencia de Unificación de jurisprudencia del 4 de agosto de 2010, la cual respaldaba los derechos y las pretensiones del accionante.

De otra parte, no se probó mala fe, temeridad, algún tipo de dilación o el haber incurrido en gastos innecesarios que ocasionaran dicha condena. Si bien es cierto que el accionante puso en movimiento el aparato de justicia con su demanda, también lo es que inició su demanda bajo un criterio jurisprudencial favorable que amparaba sus pretensiones; así mismo es claro que por el tipo de proceso, no se ocasionó ningún tipo de gasto extra como peritajes o designación de secuestres y demás figuras procesales que ocasionaran un desgaste o detrimento económico adicional al que tendría cualquier proceso en curso en el aparato judicial.

El fallo objeto de tutela desconoció los derechos del accionante al principio de la gratuidad, el derecho a la administración de justicia y se violó el Art. 365 del Código General del Proceso que establece que las costas se deben pagar cuando se hayan causado y cuando se hayan probado.

B). DEFECTO SUSTANTIVO. Se presenta *(iv) Porque la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se configura cuando la resolución del juez no corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia.[29]*

Para el caso objeto de estudio, esta causal se presenta, porque en el fallo objeto de tutela se fundamenta en las nueva sentencias de la Corte Constitucional y la sentencia de Unificación de jurisprudencia del H. Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018 y en la parte resolutive del fallo objeto de tutela, se contradice condenando en costas al demandante, desconociendo así, que su fundamento fue precisamente el cambio de jurisprudencia del mismo Consejo de Estado que se presentó durante el curso del proceso; por lo que indudablemente el fallador no interpretó de manera adecuada ni favorable el **Art. 188 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo dispuesto en el Art. 365 del código general del proceso**, pues al obedecer la negativa a una circunstancia ajena al actuar del accionante, no habría lugar a una condena en costas.

C). VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN Y LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO EN EL CASO AQUÍ DEBATIDO

PRIMERO: VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 29 de la C.P.- Debido Proceso.

Dicho artículo consagra lo siguiente:

Artículo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...) Quien sea sindicado tiene derecho (...) a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

De lo anterior se colige que la condena en costas impuesta al accionante termina finalmente siendo una sanción por ejercer su derecho a impugnar una sentencia que no le resulta favorable. Situación que a todas luces viola lo previsto en el Art. 29 de la Carta Política; pues si bien es cierto que la parte vencida debe asumir la condena en costas, también es cierto que deben evaluarse, previo a imponer dicha condena, las particularidades de cada caso.

Para la presente situación se deben evaluar dos puntos: El primero, y más importante, que durante el curso del proceso se produjo un cambio de posición jurisprudencial ajeno al actuar de mi representado y que desafortunadamente termina siendo desfavorable a sus pretensiones; y segundo, que en el presente proceso en ningún momento se ha incurrido en gastos adicionales por el actuar descuidado o temerario del actor al solicitar la práctica de pruebas adicionales que generen un desgaste injustificado o mayor, al usual, en el aparato jurisdiccional o por mostrar desinterés en el proceso.

SEGUNDO: VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 53 de la C.P.- Situación más Favorable.

Está probado en el expediente que el demandante inició su actuación judicial en



vigencia de la Sentencia de Unificación del 4 de Agosto de 2010, es decir con anterioridad a la expedición de la Sentencia de Unificación del 28 de Agosto de 2018. Por lo anterior, es claro que, durante el curso del proceso, se presentó de manera abrupta un cambio de postura jurisprudencial que terminó yendo en contravía de las pretensiones incoadas por el accionante y amparadas por la antigua postura.

De lo que se deriva que la interpretación que mejor se adecúa al caso, frente a la condena en costas, y teniendo respeto de las garantías constitucionales, es aquella que en definitiva impone la obligación de verificar la causación de las mismas, antes de proceder a ordenar su condena; evaluando así, aspectos como: gastos incurridos por decreto de pruebas que necesiten la intervención de un tercero o la movilización del juez, la mala fe del accionante, las dilaciones procesales y la conducta de las partes durante todo el proceso. Ya que como bien lo ha dicho el Órgano de Cierre de esta jurisdicción en reiterados pronunciamientos: ***“resulta más favorable asumir la pérdida del proceso contencioso sin la obligación de pago por concepto de costas que, en cambio, hacerlo con la carga de costear los gastos originados por ese concepto. A lo que se suma una circunstancia imposible de desconocer: por regla general, el empleado suele ser la parte débil al compararlo con el rol de la Administración como empleador.”***⁵ (Subrayé y resalté)

La favorabilidad, garantías y prerrogativas están reiteradas en el art. 11 de la Ley 100 de 1993 que al respecto dice:

“ARTÍCULO 11. CAMPO DE APLICACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general. Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes. ”

(Subrayé y Resalté)

Según lo anterior, resulta evidente que la **situación más favorable**, es un principio fundamental que se ha mantenido en favor de los trabajadores y mucho más cuando acuden a la administración de justicia en busca de que se les garantice la efectividad y protección de sus derechos, y por ser una garantía expresa en la carta política, no puede ser desconocida; situación que se presenta al Ordenar la CONDENA en

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Proceso 23001-23-33-000-2012-00133-02(4744-15). Sentencia de 6 de diciembre de 2018. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

4

costas de mi representado por una situación ajena a su actuar como lo es el cambio de jurisprudencial del mismo Consejo de Estado.

TERCERO: La violación al Principio de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, está garantizado por el **Art. 53 de la C.N.**, que al respecto dice:

"Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo MENOS los siguientes principios mínimos FUNDAMENTALES: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (...) La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores." (Subrayé y Resalté)

Como se observa, la **irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales** es un principio mínimo fundamental que no puede ser desconocido vía jurisprudencia, pues los jueces están sometidos al imperio de la ley y la constitución, en este caso.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, que ha existido cambio jurisprudencial frente a la posición favorable asumida por el órgano de cierre de esta jurisdicción en Sentencia de Unificación del 4 de Agosto de 2010 y respecto de la reliquidación pensional de los empleados públicos, como lo es la Sentencia del 28 de Agosto de 2018 proferida por la Sala plena de lo contencioso administrativo, me permito solicitar de manera respetuosa que **se amparen los derechos de mi mandante a la igualdad, al acceso a la justicia, el principio de gratuidad y el derecho de acción, y como consecuencia de esto, se ordene revocar parcialmente la sentencia objeto de esta tutela en el sentido de no condenar en costas al accionante.**

Lo anterior, debido a que dicha acción o actuación no se inició con temeridad o sin fundamento alguno; por el contrario, se inició con base legal y bajo un criterio jurisprudencial que amparaba los derechos de accionante. No obstante, durante el transcurso del proceso hubo cambio de posición del órgano de cierre y por ende cambio de criterio jurisprudencial que, en todo caso, no es responsabilidad del reclamante y por lo cual no sería justo asumir una condena en costas.

Esta solicitud además de lo ya mencionado, tiene los siguientes fundamentos enfocados a la violación de los principios que rigen el procedimiento judicial:

Derecho de acción.

"Hace referencia al derecho de Las personas a tener acceso a los mecanismos jurídicos (jueces y tribunales) solicitando que ejerzan la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo



juzgado, el derecho acción cumple con su naturaleza con la ejecución de una sentencia dictada por una autoridad competente.⁶

Es claro que para el caso que nos ocupa, el accionante, con su demanda, estaba haciendo uso de su derecho de acción; tenía una pretensión que versaba sobre un punto de derecho y que dicha solicitud estaba sustentada bajo fundamentos legales y jurisprudenciales que para ese momento le resultaban favorables. Por lo anterior, no sería justo que atendiendo a los criterios de cada despacho amparados bajo el principio de autonomía judicial (que bien pueden ser favorables o negativos) o en virtud de un cambio jurisprudencial en el curso de un proceso, como lo es la Sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, el accionante de buena fe y con una expectativa legitimada en la ley y la jurisprudencia para el momento en que decidió acudir a la jurisdicción, tenga que asumir la responsabilidad del pago de costas dependiendo del criterio judicial sobre la interpretación del punto de derecho o para este caso por una negativa que se da en razón de un cambio de criterio jurisprudencial.

Principio De Gratuidad.

"El principio de gratuidad, como otro de los principios consagrados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, tiene relación con los principios de acceso a la justicia y el derecho de defensa y de acuerdo con la Corte Constitucional (2003b) busca hacer efectivo el derecho constitucional a la igualdad. Así mismo, en otro pronunciamiento de la misma corporación se explica que:

"A pesar de que la carta política no hace referencia expresa al principio de gratuidad en el acceso a la administración de justicia, para la Corte éste se infiere de los objetivos mismos que persigue la labor de impartir justicia y de la realización plena del derecho a la igualdad contenido en el artículo 13 superior (Sentencia C- 037 de 1996)."

Queda claro, entonces, que el principio de gratuidad es un desarrollo legal del derecho a la igualdad y que además se relaciona con otros principios de la administración de justicia consagrados en la ley 270 de 1996⁷."

De lo anteriormente dicho, se colige entonces que el cobro de dichas costas a los accionantes de buena fe y con expectativas legitimadas por la ley y la jurisprudencia, resulta a todas luces un actuar en contravía del principio de gratuidad de la administración de justicia. Pues de ello se infiere que quien pretenda demandar, tenga la obligación de contar, de manera previa, con un respaldo financiero que pueda sopesar la condena en costas en caso de un fallo negativo; por lo que para todos aquellos que pretenden acudir a la jurisdicción en defensa de sus derechos dicha condena implica una traba o prerequisite para el acceso a la justicia. Es decir, que dicha condena no sólo envuelve la vulneración del principio de gratuidad sino también la transgresión del principio de acceso a la justicia y el derecho a la igualdad.

⁶ Bogotá, D.C., Colombia - Volumen XVI - Núm. 32 - Julio - Diciembre 2013 - ISSN 0121-182X Omar Antonio Herrán Pinzón.

⁷ Bogotá, D.C., Colombia - Volumen XVI - Núm. 32 - Julio - Diciembre 2013 - ISSN 0121-182X Omar Antonio Herrán Pinzón. P. 116

Acceso a la justicia

Establecido por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, dicho principio consagra el acceso a la justicia, aunque está definido más como un derecho que como un principio. (...) este se encuentra plasmado no solo en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, pues también se encuentra en la Constitución Política en el artículo 229. Así pues, el principio del acceso a la justicia está concebido por la ley como una garantía en cabeza del Estado para que toda persona tenga la posibilidad de hacer efectivos sus derechos por medio de la administración de justicia (Congreso de la República de Colombia, 1996).⁸

De lo anterior, se concluye que si quien va acudir a jurisdicción en defensa de sus derechos, tiene como prerrequisito contar con los fondos para poder cubrir una posible condena en costas, dicho criterio se vuelve determinante para el acceso a la justicia. Situación que implica una traba en la efectividad de los derechos de quienes tienen como único mecanismo de defensa una autoridad judicial.

Por todo lo antes mencionado solicito de manera respetuosa se tutelen los derechos de mi mandante y se ordene revocar las condenas en costas interpuestas al accionante en el curso de este proceso.

Así mismo el Art 365 del Código General del Proceso dice claramente que:

"8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

Por lo que en el presente caso es importante recalcar que mi representado sólo hizo ejercicio de su derecho de acción, sin trámites dilatorios, fundado en una orientación jurisprudencial favorable y vigente para el momento en el que inició su trámite.

NORMAS SOBRE LA NO CONDENA EN COSTAS PARA EL CASO OBJETO DE TUTELA

1.- El Art 365 del Código General del Proceso, establece claramente que solamente hay condena en costas cuando se hayan causado y comprobado y al respecto dice:

"8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." (Resalté).

2.- El artículo 83 de la Constitución Nacional, establece la buena de los particulares y de las autoridades públicas y al respecto dice:

"Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."



⁸ Bogotá, D.C., Colombia - Volumen XVI - Núm. 32 - Julio - Diciembre 2013 - ISSN 0121-182X Omar Antonio Herrán Pinzón.P.110

Como en el presente caso mi mandante actuó de buena fe, no se han demostrado ni probado costas, respetuosamente solicito su no condena.

Que se tenga en cuenta, que el fallo negativo se fundamentó en los nuevos fallos y no en la jurisprudencia que existía en esa época de la demanda COMO ERA LA SENTENCIA DE Unificación de jurisprudencia del 4 de agosto de 2010 del C.E..

FALLOS SOBRE LA NO CONDENAS EN COSTAS

La no condena en costas ha sido reiterada por la jurisprudencia Administrativa y constitucional así:

1.- El H. Consejo De Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección B, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); radicación número: 08001-23-31-000-2005-03027-01(0036-13), sobre la no condena en costas dijo:

“CONDENA EN COSTAS - Criterio subjetivo

(...)Frente a la solicitud de condena en costas y agencias en derecho propuesta por la Contraloría Distrital de Barranquilla en el escrito de apelación se tiene que, la condena en costas y agencias en derecho a la parte vencida en un proceso no procede de manera automática, pues tal y como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, “(...) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. En razón de lo anterior y atendiendo a que en el actuar de las partes, no se observa una actitud temeraria ni dilatoria, dado que durante el trámite del proceso tanto la parte demandante como la entidad demandada dieron participaron de las etapas procesales pertinentes, se negará la petición y no se condenará a la parte vencida.”

2.- En reciente fallo de TUTELA el H. Consejo De Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección CUARTA Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez en fallo del 12 de septiembre 2019); Actor: Martha Lucía Ibarra Brito Accionado. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E” Radicación: 11001-03-15-000-2019-02822-00, sobre la no condena en costas revocó un fallo del tribunal que las había impuesto y al respecto dijo:

“FALLA (...)

*2.- En consecuencia, **dejar sin efectos**, únicamente el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 12 de febrero de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección “E” en lo que tiene que ver con la condena **EN COSTAS** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Martha Lucía Ibarra Brito contra Colpensiones.” (Resalté).*

Atendiendo todo lo anterior, solicito se tutelen los derechos del accionante A LA NO CONDENEN EN COSTAS.

PETICIONES

1.- Que se ordene estudiar y desvirtuar cada uno de los derechos fundamentales citados como violados.

2.- Que se ordene Tutelar el derecho fundamental del ACCIONANTE a la principio de acceso a la justicia, gratuidad, legítimo derecho de acción y demás normas citadas en esta tutela.

3.- Como consecuencia de lo anterior, Se ordene al Tribunal Administrativo de Cundinamarca modificar la providencia judicial ordenando la NO CONDENEN EN COSTAS DEL ACCIONANTE.

PRUEBAS

Con el fin de que se tenga mayor conocimiento del desarrollo procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, solicito SI EL SEÑOR CONSEJERO lo considera conveniente se obtenga copia de este proceso contencioso expediente No 2017-00059-01 que cursó en el Juzgado 27 Administrativo de Bogotá.

JURAMENTO

Manifiesto al despacho bajo la gravedad del juramento que no he iniciado ninguna otra Acción de Tutela por esta (s) peticiones específicas ante ningún Juez de la República.

ANEXO

- 1.- Poder conferido en legal forma.
- 2.- Fotocopia informal de los fallos de primera y segunda Instancia.

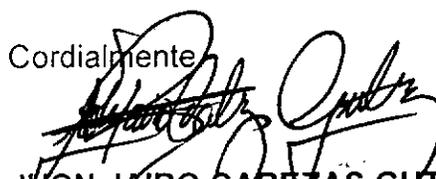


NOTIFICACIONES

1.-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINARMARCA SUBSECCION "D" en la Dirección: AVENIDA LA ESPERANZA # 53-28 . BOGOTÁ (BOGOTÁ D.C.)

2.- Al accionante y al suscrito en la calle 12B No. 8 - 39 Of. 609 Edificio Bancoquia Bogotá: O al correo electrónico: cabezasabogadosjudiciales@outlook.es

Cordialmente


JHON JAIRO CABEZAS GUTIERREZ
C.C. No. 80.767.790 de Bogotá
T.P. No. 161.111 del C.S.J.

TUTELA CONTRA FALLO DEL TRIBUNAL QUE CONDENO EN COSTAS (Actual.23 de Octub.. 2019)

Notaria 7a

NOTARIA SÉPTIMA DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
CON FIRMA REGISTRADA

La Notaria Séptima del Círculo de Bogotá D.C.

CERTIFICA

Que previa confrontación correspondiente, la firma
puesta en este documento corresponde a la de:

CABEZAS GUTIERREZ JHON JAIRO
Identificado con C.C. 80757790 y T.P. No. 161111
del C.S.J.

QUE TIENE REGISTRADA EN ESTA NOTARIA

Bogotá D.C., 2019-12-12 14:23:51
T. N° 3870



Verifique en www.notariaenlinea.com
Documento: 58dvg

DENIS MARITZA OBANDO CABRERA
NOTARIA (E) 7 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
14848 13 NOV 2019

